TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.
ACTORA: ******** **** ** ****
EXPEDIENTE: 673/26-11-01-1**
AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN NAUCALPAN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL ESTADO DE MÉXICO PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ ALFONSO PADILLA MANJARREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA NAVA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a siete de julio de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio en la vía sumaria en que se actúa, con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el **Licenciado José Alfonso Padilla Manjarrez**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Maestra Isavela Larisa Urrutia Nava**, quien da fe, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 17 de marzo de 2026, compareció ****** ***** **** ********* en representación legal de ********** **** ** ***** a demandar la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, a través de las cuales se determinaron los créditos siguientes:

A) los créditos fiscales emitidos por el Titular de la Subdelegación Naucalpan del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que a continuación se describen:

CRÉDITO	PERÍODO	IMPORTE
263006914	06/2025	$244,444.01
263006763	12/2025	$528,728.10

B) Las multas fiscales emitidas por la Titular de la Subdelegación Naucalpan del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que a continuación se describen:

CRÉDITO	PERÍODO	IMPORTE
268006914	06/2025	$97,777.60
268006763	12/2025	$211,491.24

2°.- Mediante acuerdo de 19 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada para que en el término de ley formulara su contestación a la demanda.

3º.- Por acuerdo de 12 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo la autoridad demandada; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas en el capítulo correspondiente.

Por otra parte, al actualizarse el supuesto previsto por la fracción IV, del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a la actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°.- En acuerdo de 26 de mayo de 2026, se tuvo por ampliada la demanda y por admitidas las pruebas que ofreció la parte demandante.

5°.- Mediante acuerdo de fecha 09 de junio de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de la demanda, y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos por escrito.

6°.- El de siete de julio de 2026, se tuvieron por realizadas las manifestaciones realizadas en vía de alegatos por parte de la demandada.

7°.- Oportunamente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando en el término previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se procede a emitir la resolución definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, 28, 29, 30 y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en el Estado de México I es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada, tal y como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo y 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues al ser desconocidas por la parte actora, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada exhibió las misma al contestar la demanda.

TERCERO. En esta parte considerativa este Juzgador, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los argumentos realizados por la actora en el **PRIMER** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, así como el **PRIMERO** y **SEGUNDO** del escrito de ampliación, en donde la actora manifestó medularmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal ya que la misma no fue legalmente notificada conforme a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no existió citatorio

previo ni acta de notificación, por lo que, manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados el 17 de febrero de 2026.

La unidad administrativa encargada de la defensa del Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, exhibió copia certificada de las constancias de notificación de la resolución sujeta a debate, y sostuvo que dichas diligencias de notificación, se practicaron conforme a los lineamientos que para tal efecto, prevén los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la actora en el escrito de ampliación a la demanda, señaló que la notificación del acto impugnado debe ser declarada nula, toda vez que las constancias de notificación que exhibe, son ilegibles.

Asimismo, manifiesta que no puede estimarse que se hayan respetado las formalidades exigidas por los artículos 134 y 137 que del Código Fiscal de la Federación, pues para la legalidad de la notificación efectuada por la autoridad demandada, es menester que la misma reúna los requisitos que establecen dichos artículos, en el sentido de que cuando el notificador no encuentre a la persona indicada, le dejará citatorio para que se sirva esperarlo el día siguiente o bien, para que acuda a notificarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

Arguye que es un requisito indispensable que el personal requiera la presencia del representante legal o de la persona a notificar y que dicha solicitud se encuentre consagrada en los citatorios de notificación, lo que señala que en el caso no sucedió.

En adición a ello expone que el citatorio no se encuentra debidamente circunstanciado, además de que niega tener alguna relación con la persona con quien se practicaron las diligencias de notificación.

La autoridad, al contestar la ampliación de la demanda, reiteró los argumentos que hizo valer en el oficio de contestación.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos expuestos por la actora son **FUNDADOS**, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, es necesario señalar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe en dilucidar sobre la legalidad de la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, ya que la parte actora sostuvo que dicha diligencia se practicó en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, para determinar tal situación, esta instrucción primero analizará la objeción que realizó la parte actora, respecto al valor que se debe otorgar a las documentales que acompañó la autoridad al oficio de contestación a la demanda, pues aseguró que se tratan de copias simples, al carecer de la certificación correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que si bien es cierto, los actos y resoluciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad, también lo es, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es una presunción que admite prueba en contrario,

tal y como el citado numeral lo establece, "*Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho*".

Por lo tanto, ante el desconocimiento alegado por la actora de las constancias de notificación de la resolución a debate, trasladó la carga de la prueba a la autoridad demandada; quien, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encontraba obligada a exhibir, al contestar la demanda, tal y como se corrobora de la siguiente transcripción:

> "**Artículo 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> **I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció…"

Como claramente se deduce del numeral que ha quedado transcrito, en el caso de que la actora **alegue que la notificación de la resolución administrativa no le fue realizada o que lo fue de manera ilegal, se revierte la carga probatoria a la parte demandada,** a efecto de que, vía ampliación, la enjuiciante esté en

posibilidad de controvertir su legalidad, sin que se exija mayor requisito que identificarlo, así como señalar a la autoridad que lo emite.

Al respecto es aplicable, la determinación alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878, al resolver la contradicción de tesis 326/2010, sustentada por los Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuyo contenido literal es:

> **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

De igual manera, resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la obligación de la autoridad de exhibir el acto impugnado que manifiesta desconocer la enjuiciante, evita que ésta quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento. El rubro y contenido de la jurisprudencia anterior, son los siguientes:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los

> artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En los autos del expediente en que se actúa, se tienen a la vista las copias certificadas de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,** y de sus **constancias de notificación**, -fojas 108 a 128 y 169 a 195- (exhibidas por la autoridad al contestar la demanda) las cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas.

Ahora bien, tal y como se dijo en párrafos *supra*, la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, pretendió restarles valor probatorio a dichas documentales, al manifestar que se tratan de simples copias fotostáticas, que carecen de certificación alguna por autoridad competente; sin embargo, a juicio de este Juzgador dicha objeción resulta del todo ineficaz.

Ello es así, pues de la revisión que se efectúe a las copias certificadas de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,** y a sus constancias de notificación, mismas que corren agregadas en los folios 108 a 128 y 169 a 195 de autos, se advierte que **sí** se encuentran debidamente certificadas ya que cumplen con los requisitos que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, pues la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 873, indica lo siguiente:

> "**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.
>
> Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente:

Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis."

De la jurisprudencia de referencia se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples.

Por tanto, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo, pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial.

En tal virtud, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se traduce en la mención expresa de

que **las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista,** a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129, pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Ahora bien, a folios 108 y 123, así como 169 y 190, corren agregadas las certificaciones que la autoridad efectuó respecto de los créditos fiscales impugnados y su notificación, las cuales al haberse emitido en los mismos términos, a manera de ejemplo se digitalizan a continuación:

➢ **Cédulas de liquidación correspondientes a los créditos fiscales 263006914 y 268006914.**

➢ **Constancias de notificación de las cédulas de liquidación correspondientes a los créditos fiscales 263006914 y 268006914.**

➢ **Cédulas de liquidación correspondientes a los créditos fiscales 263006763 y 268006763.**

➢ **Constancias de notificación de las cédulas de liquidación correspondientes a los créditos fiscales 263006763 y 268006763.**

De las digitalizaciones anteriores, se aprecia que el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo constar en la certificación respectiva que las probanzas que exhibe son copias fotostáticas integradas por diversas hojas útiles en su anverso y reverso, concuerdan fiel y exactamente con el original que tuvo a la vista de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,**

con sus constancias de notificación consistentes en citatorio y acta de notificación, que obran en los archivos de esa Subdelegación.

Además de que, el funcionario que las expidió, fundó su competencia para expedir las certificaciones en los artículos 251 fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149 y 155, primer párrafo, fracción XV inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

> **"Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
>
> (…)
>
> **XXXVII.** Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.
>
> **Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.
>
> **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
>
> (…)
>
> **VI. Órganos Operativos:**
>
> (…)
>
> **b) Subdelegaciones;**
>
> (…)
>
> **Artículo 8.**
>
> (…)
>
> La Secretaría General, los **órganos** Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y **Operativos**, **estarán facultados para certificar documentos y expedir las**

constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

(…)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

(…)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(…)

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan.

Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.”

En esa tesitura, puesto que el propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149 y 155, fracción XV, inciso a), establecen que las subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en el caso, la Subdelegación Naucalpan dependiente de la Delegación Regional Estado de México Poniente, cuyos titulares se encuentran

facultados expresamente para **certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia**, es evidente que las certificaciones expedidas por el Titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran ajustadas a derecho.

Criterio similar fue sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.6o.C.40 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, en la página 631, cuyo contenido es:

> **“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”

Bajo este orden de ideas, es evidente que las probanzas exhibidas por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social y Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional, al contestar la demanda, se tratan de copias certificadas que fueron expedidas por una autoridad que cuenta con facultades para certificar, tal y como se observa del análisis que esta Sala realizó a los fundamentos legales que citó para dichos efectos.

Al mismo tiempo, de la lectura que se efectúe a los textos de las certificaciones en comento, visibles en autos a fojas 108 y 123, se aprecian los siguientes datos:

✓ Que constan de diversas hojas útiles en su anverso y reverso;

✓ Que concuerdan fiel y exactamente con los originales que tuvo a la vista de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, con sus constancias de notificación consistentes en citatorio y acta de notificación, que obran en los archivos de esa Subdelegación.

Elementos que, corroboran la certeza en este Juzgador sobre las características específicas de las condiciones en que fueron elaboradas, esto es, el número de fojas certificadas, y que concuerdan fiel y exactamente con los originales de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, con sus constancias de notificación consistentes en citatorio y acta de notificación.

En esas condiciones, dicha situación genera que este Juzgador otorgue valor probatorio pleno, a las copias certificadas que la autoridad demandada exhibió, en términos de los artículos

46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales de carácter público; preceptos legales que establecen:

> "**Artículo 46.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
>
> **I.** Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."
>
> "**Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
>
> "**Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
>
> Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
>
> También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.
>
> En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Ello es así, toda vez que las copias certificadas de los documentos que se describieron en párrafos supra, fueron expedidas por autoridad competente para certificar, en los términos que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social faculta al titular de la Subdelegación Naucalpan, órgano operativo de la Delegación Regional Estado de México Poniente.

Así las cosas, es evidente que, contrario al dicho de la actora, las probanzas que fueron exhibidas en este juicio por la demandada, sí se encuentra certificada por autoridad competente, siendo innecesario que la enjuiciada exhibiera los documentos originales.

Una vez dilucidado lo anterior, es de señalarse que el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, dispone que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, los artículos 13, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, disponen lo siguiente:

> "**Artículo 13**. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular."

"**Artículo 134**. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[…]"

"**Artículo 137**. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De los preceptos transcritos, se desprende que las notificaciones personales, deben sujetarse a las formalidades que siguen:

• Deberán efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

• El notificador al constituirse en el domicilio correcto requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

• A la hora señalada en el citatorio, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio y requerirá la presencia de la persona citada o su representante legal. En la hipótesis de que no atienda el citatorio, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

• De lo anterior debe levantar un acta circunstanciada en la que hará constar lo ocurrido durante la diligencia, es decir, debe asentar que procedió el citatorio y que éste no fue atendido por el representante legal. Lo anterior con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Así, en el caso sujeto a estudio se tiene que la parte actora aduce medularmente que la notificación de la cédula impugnada no

le fue practicada con las formalidades que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación

Al respecto, de la transcripción efectuada a los preceptos legales previamente transcritos, se pone de manifiesto una particularidad que reviste vital interés en el presente asunto; esto es, **cuando una notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar**, **le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales**, pues sólo de ese modo, es decir, una vez satisfecho el requerimiento anterior, **si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio**.

Como puede advertirse de una interpretación literal de tales numerales, **la intención del legislador consiste en procurar que toda notificación personal se entienda directamente con el destinatario**, **pero admitiendo que no siempre es posible encontrarlo a la primera búsqueda**, **estableció que el notificador debe dejar citatorio para que la persona a quien deba notificarse espere a una hora fija del día hábil siguiente**, a efecto de que reciba la notificación.

So pena de que si el interesado no aguarda a la cita, la notificación se puede practicar con una tercera persona.

Sin embargo, la cuestión esencial de dicho tópico y aquella que salvaguarda los derechos fundamentales de las y los contribuyentes, es que a través la implementación de ese procedimiento **y en particular, de la diligencia del citatorio respectivo, se busca garantizar la seguridad jurídica** que permita concluir que en el acto procesal de notificación, se hizo todo lo posible por localizar a la persona efectivamente interesada y que

por desatención de ésta, la diligencia se practicó con una persona diversa.

Aspecto que puede advertirse además del razonamiento empleado en la tesis histórica con número de registro digital 230233, relativa a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, página trescientos cincuenta, que señala:

> **"NOTIFICACIONES CON CITATORIO, OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PARA LA PRACTICA DE LAS.** La disposición contenida en el artículo 137, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, relativa a que **cuando el notificador no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente**, **conlleva las obligaciones de que el notificador practique la diligencia precisamente a la hora que él mismo señaló y que dicha hora quedó asentada en el acta correspondiente**".

Aclarado lo anterior, se tienen a la vista los dos citatorios de 16 de febrero de 2026, visibles a fojas 124 y 125, así como 191 y 192 de autos, de los cuales, en ambos casos se desprenden los siguientes elementos:

- Que el notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora, ubicado en: ** ******* * *** *** *** ******* ********* ** ****** ** ****** ******* **** *****;
- Que se cercioró de encontrarse en el domicilio del patrón, por así coincidir con el domicilio indicado en el documento

que se notifica y con la nomenclatura de la calle, así como por el dicho de la persona que lo atiende;

- Que fue atendido por una persona que dijo llamarse **** ********* ***** *******, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad para atender el acto;
- Que la persona que le atendió manifestó tener una relación laboral con el destinatario y señaló tener la calidad de empleado, quien además se identificó con credencial para votar cuyos datos asentó, la cual corresponde a los rasgos fisionómicos de la persona;
- Que se cercioró que la persona que lo atendió se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que lo recibió dentro del domicilio;
- Que requirió la presencia del representante legal de la actora, respecto al cual se le indicó que no se encontraba, en virtud de que salió del domicilio;
- Que ante la ausencia de éste último, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, a efecto de que lo esperara el 17 siguiente, a las 10 horas con 10 minutos.

Asimismo, de las dos actas de notificación de 17 de febrero de 2026, visibles a fojas 126 a 128 y 193 a 195 de autos, se desprende que ambas fueron emitidos en los siguientes términos:

- Que a las 09 horas con 20 minutos del 17 de febrero de 2026, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la parte actora, ubicado en: ** ******* * *** *** *** ******* ********* ** ****** ** ****** ******* **** *****;
- Que se cercioró de encontrarse en el domicilio del patrón, por así coincidir con el domicilio indicado en el documento que se notifica y con la nomenclatura de la calle, así como por el dicho de la persona que lo atiende;

- Que fue atendido por una persona que dijo llamarse **** ********* ***** *******, quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad para atender el acto;
- Que la persona que le atendió manifestó tener una relación laboral con el destinatario y señaló tener la calidad de empleado, quien además se identificó con credencial para votar cuyos datos asentó, la cual corresponde a los rasgos fisionómicos de la persona;
- Que se cercioró que la persona que lo atendió se encontraba en el interior del inmueble, toda vez que lo recibió dentro del domicilio.
- Que requirió la presencia del representante legal de la actora, respecto al cual se le indicó que no se encontraba, en virtud de que salió del domicilio.
- Que ante la ausencia de éste último, procedió a atender la diligencia de notificación con **** ********* ***** ******** a quien manifestó hacer entrega de los documentos notificados con firma autógrafa.

De las relatadas consideraciones, es que este Juzgador estima la ilegalidad manifiesta de la notificación de los actos impugnados.

Se dice lo anterior, ya que de la revisión que se efectúa a los citatorios dejados por el notificador, se tiene que este citó al

representante legal de la actora a fin de ser notificado de los actos impugnados, a las 10 horas con 10 minutos del día hábil siguiente, es decir, del 17 de febrero de 2026.

No obstante, de las actas de notificación respectivas se advierte que a efecto de practicar la notificación, el personal adscrito al instituto demandado se constituyó en el domicilio de la empresa actora, a las 09 horas con 20 minutos del 17 de febrero de 2026.

Esto es, en una hora distinta a aquella en la que se le citó al representante legal de la empresa, lo que pone de manifiesto el estado de indefensión de la hoy actora para notificarse y, por ende, ser conocedor del contenido de los actos impugnados.

Ello en tanto que la realización de la diligencia de notificación no resulta ajustada a derecho, pues tal y como se señaló previamente al analizar las formalidades que deben revestir las notificaciones en materia fiscal, **el imperativo a cargo del personal notificador** cuando no se localiza a la persona que se busca, consiste en que le deje un citatorio **a efecto de que aguarde su presencia a una hora fija del día hábil siguiente.**

Imperativo que en el caso concreto **no se colmó,** pues ciertamente, las diligencias de notificación no satisfacen las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que fueron diligenciadas a una hora distinta a aquella fija que se indicó en los citatorios y, por tanto, procede declarar la ilegalidad de la notificación de los actos impugnados.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como sabedora a la actora de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales **263006914, 268006914, 263006763 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, desde la fecha

en que se le notificó el auto de 12 de mayo de 2026, por el que se le corrió traslado con el oficio de contestación a la demanda, es decir, el **20 de mayo de 2026**.

CUARTO. Por ser la competencia una cuestión de orden público, con fundamento en los artículos 50 y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procederá a analizar las cuestiones de competencia, ya sean alegadas por la actora o de oficio, pues su estudio es preferente.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. **Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque**

> **incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.
>
> (Énfasis añadido)"

También resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 219/2007 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, que dice:

> **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.-** Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad** en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, **2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente**. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque **a ello la obligan los artículos citados en el rubro**. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. **Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad**; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión

> planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.
>
> (Énfasis añadido)”

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio conjunto de los argumentos que hizo valer la parte actora en el concepto de impugnación **TERCERO** del escrito de demanda, en el que medularmente la parte actora sostuvo lo siguiente:

Que el acto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad se encuentra obligado a satisfacer, toda vez que se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables y se dejaron de aplicar las debidas, ya que si bien es cierto, se hace mención al artículo 29 de la Ley del Seguro Social, también lo es, que no se especifica que fracción, inciso o subinciso es el aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo de la liquidación efectuada y, por ende es violatoria en su perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

También, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en la competencia de la autoridad emisora, ya que se debió de invocar además del acuerdo 534/2006, el diverso **AS1.HCT.27028/34.R.DIR** dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que si bien es cierto que dichos acuerdos se refieren a facultades exclusivas de los Delegados, también lo es que resulta necesaria la invocación del acuerdo en comento, para que la hoy actora este en aptitud de conocer si el Subdelegado, actuó conforme a derecho.

Asimismo, indicó que de la resolución impugnada se desprende que mediante ésta se determinaron los créditos fiscales impugnados en la presente vía, así como que tal resolución fue emitida por el **Subdelegado Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social**, consecuentemente a partir del momento en que la liquidación de cuotas controvertida, es una facultad concurrente entre el **Delegado y el Subdelegado del Instituto**, por lo que es evidente que para fundar correctamente su competencia, la autoridad debió citar el Acuerdo AS1.HCT.27028/34.R.DIR, ya que mediante éste el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establece cuáles facultades concurrentes son facultad exclusiva de los delegados y cuáles, por exclusión, son facultades de los Subdelegados, aún de que se pueda determinar con seguridad si la atribución es propia de una o de otra autoridad.

También, señaló que resulta evidente, tal y como quedó establecido previamente, las facultades para liquidar cuotas obrero

patronales son concurrentes, y, por lo tanto, en términos del Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y dada la existencia y publicación del Acuerdo 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, para considerar fundadas las facultades ejercidas por la autoridad.

La autoridad al contestar la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que si se fundó debidamente la competencia material y territorial de la autoridad que la emitió.

Este Juzgador, estima **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en comento, por lo siguiente.

El artículo 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación establece que todo acto de autoridad administrativa, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo que implica que debe ser emitido por autoridad competente material y territorialmente, debiendo citar con claridad y detalle el precepto, apartado, fracción, inciso o subinciso, que al efecto resulte aplicable al caso concreto, incluso debe llegar al extremo de transcribir la parte específica cuando se trate de normas complejas.

Así lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, del rubro y texto siguientes:

> **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En el caso, la autoridad que emitió las cédulas relativas a los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, visibles en copia certificada a fojas 108 a 122, y 170 a 189, fundó su competencia material y territorial en los preceptos 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, de la Ley del Seguro Social, 2 fracciones IV, inciso a) y VI, inciso b), 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX, XXVIII y 155 primer párrafo, fracción XV, párrafos primero y segundo, inciso a) párrafos primero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

> **Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
>
> (…)
>
> XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
>
> (…)
>
> XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(…)

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

(…)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

(…)

VI. Órganos Operativos:

(…)

b) Subdelegaciones;

(…)

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(…)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar

las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX**. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(…)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(…)

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan.

Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y **Naucalpan de Juárez**”.

(Énfasis añadido).

De lo anterior, es evidente que la autoridad demandada fundó suficientemente su competencia material y territorial, pues de las disposiciones citadas, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede determinar los **créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas, recargos y multas; fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos**, de conformidad con la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables.

Además, en materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a la Ley del Seguro Social le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Ahora bien, las atribuciones anteriormente descritas se encuentran previstas en los artículos 251, fracciones XII, XIV y XV de la Ley del Seguro Social, las cuales se entienden otorgadas expresamente al Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su representante legal, en este caso, el Director de dicho organismo.

Sin embargo, también pueden ser ejercidas por las diversas unidades administrativas con que cuenta el instituto, según se desprende del contenido del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), referente a los organismos operativos denominados “subdelegaciones”, quienes cuentan con las atribuciones anteriormente precisadas y que también se señalan en el artículo 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, expresamente otorgadas.

Adicionalmente, el artículo 155, primer párrafo, señala que las facultades (competencia material) con que cuentan las delegaciones y subdelegaciones otorgadas en la Ley del Seguro Social, sus Reglamentos y Acuerdos, podrán ser ejercidas dentro de su circunscripción territorial, para lo cual, la demandada citó la fracción XV, inciso a), referente a la Subdelegación Naucalpan de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien es competente dentro de la jurisdicción que comprende el lugar donde tiene su domicilio fiscal la hoy actora –municipio de Naucalpan de Juárez en el Estado de México– según se desprende de la propia resolución impugnada.

Apoya a lo antes considerado, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 4, página 3451, del rubro y texto siguientes:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.** De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

También, la jurisprudencia IX-J-SS-137, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, año IV, número 41, mayo 2025, página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ÓRGANOS DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA COMO DELEGACIONES ESTATALES A LOS CUALES ESTÁN SUBORDINADAS LAS SUBDELEGACIONES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANOS OPERATIVOS.** Riccardo Guastini expone que "se llama sistemática toda interpretación que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el 'sistema' del derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total". De ahí que, para analizar la existencia y competencia de las autoridades no deben examinarse aisladamente los fundamentos invocados en el acto administrativo, sino que debe aplicarse un criterio interpretativo sistemático. En esta tesitura, el artículo 251-A de la Ley del Seguro Social dispone claramente que el Instituto Mexicano del Seguro Social contará con Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, cuyas facultades y ámbito territorial deberán determinarse en el Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, su artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), estatuye que las Delegaciones Estatales son Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, mientras que sus

ámbitos de competencia material y territorial están previstos en los artículos 144 y 155. En consecuencia, no puede afirmarse válidamente lo contrario bajo la premisa de que ambas disposiciones aluden a Delegaciones y no a Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada, ya que deben interpretarse sistemáticamente con el aludido inciso a) de la fracción IV del artículo 2, pues al disponer que "Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes", prevé, en términos de lo expuesto por Giovanni Tarello, una definición por rúbrica, razón por la cual todas las porciones normativas del Reglamento Interior que aludan a Delegación (es), Delegación (es) Estatal (es) o Delegado (s) deben leerse como Órgano (s) de Operación Administrativa Desconcentrada, lo cual se corrobora con los argumentos obiter dictum de las ejecutorias del Dictamen final de la Facultad de Investigación 1/2009 y de la contradicción de tesis 98/2014 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 142, 149, 150 y 155 de ese Reglamento también advertimos indubitablemente que las Subdelegaciones están subordinadas a los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada (Delegaciones Estatales) como sus Órganos Operativos, ello en el contexto de que el Alto Tribunal resolvió, en el Amparo Directo en Revisión 1833/2011, que la facultad reglamentaria fue ejercida válidamente en ese sentido; pues no debe aplicarse una interpretación letrista y gramatical, sino una sistemática.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/25)"

Asimismo, la jurisprudencia VI-J-SS-5, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, Octubre 2008, página 7, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

> **QUE EMITEN.** El artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2°, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.”

De la misma forma, cobra aplicación, *por la idea que encierra*, la jurisprudencia VII-J-SS-80, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la página 24, de la Revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 27, octubre de 2013, cuyo contenido establece:

> **“COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SINO EN LAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR.** En estricta aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3451, cuyo rubro precisa: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO." y, además, de la interpretación sistemática e integral del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del que se advierte que sólo establece el procedimiento a seguir para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante dicho Instituto, se debe colegir que en tal numeral no se establece facultad material, territorial ni por grado alguna, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, como de ninguna otra de las unidades administrativas que lo integran; razón por la que no resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas obrero

patronales, en el caso de que no se citen en particular, cualquiera de las tres fracciones que lo componen.”

Por otra parte, resulta **infundado** lo manifestado por la accionante por cuanto hace a que en la resolución impugnada la autoridad debió citar además del “Acuerdo número 534/2006, el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR, ambos dictados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales prevén los supuestos en que las facultades de los Delegados podrán ser ejercidas por las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se dice lo anterior, ya que en primer término, la enjuiciada en la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,** en ningún momento citó el acuerdo 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2006, y el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR; y en segundo término, no resultaba obligatorio para la demandada citar dichos acuerdos, ya que esos ordenamientos no le otorgan competencia en específico a la demandada, toda vez que por cuanto hace al acuerdo 534/2006, sólo se establece cuando y cuáles son las facultades que ejerciera el Delegado, y que se indican en los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin otorgarle facultades nuevas, y en el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR el Consejo Técnico estableció que la

facultad contenida en la fracción XX del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, podía ser ejercida por el Delegado o Subdelegado respectivo y por ende, dejó sin efectos la parte correspondiente del acuerdo 534/2006.

Para una mejor comprensión a la conclusión anterior, ésta Sala considera necesario transcribir tanto el "Acuerdo número 534/2006 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006" como el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR de 27 de febrero del 2008, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

> **ACUERDO** número **534/2006** del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006.
>
> Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.
>
> El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre del presente año, dictó el Acuerdo número 534/2006, en los siguientes términos:
>
> "Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 251 fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII de la Ley del Seguro Social y, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 263 y 264 fracciones III, XIV y XVII del mismo ordenamiento, y 31 fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de dar cumplimiento al Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior antes invocado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de septiembre de 2006, y conforme al oficio 831 del 23 de noviembre de 2006 de la Dirección de Incorporación y Recaudación, Acuerda: Primero.- El Delegado ejercerá exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI del Artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: I.- Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. II.- La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV del Artículo 304 A de la Ley del Seguro Social. III.- La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. IV.- La facultad establecida en la fracción XVII,

inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de febrero del 2003. V.- La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 469/2005, de fecha 26 de octubre de 2005. VI.- La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, de fecha 26 de octubre de 2005. VII.- La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. VIII.- Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- Las reglas contenidas en el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 12 de diciembre de 2006.- El Secretario General, Juan Moisés Calleja García.- Rúbrica.

Lunes 18 de diciembre de 2006 DIARIO OFICIAL.

ACUERDO AS1.HCT.270208/34.R.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 27 de febrero del presente año, dictó el Acuerdo número AS1.HCT.270208/34.R.DIR, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social y, 31, fracciones II, XIX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, Acuerda: Primero.- Dejar sin efectos la fracción VII, del Punto Primero, del acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada 29 de

noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de diciembre de 2006, a fin de que la facultad contenida en la fracción XX, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y en la fracción VI, del artículo 150, del mismo ordenamiento, sea ejercida de manera concurrente por el Delegado o Subdelegado que corresponda. Segundo.- Instruir a la Dirección Jurídica, a efecto de que tramite la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación. Tercero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2008.- El Secretario General, **Juan Moisés Calleja García**.- Rúbrica”

Ahora bien, en atención al Acuerdo 534/2006, resulta conveniente la inserción del artículo 144, fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, disposiciones legales que dicen lo siguiente:

“Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

[…]

XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los dictámenes formulados por contador público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;

[…]

XV. Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados;

[…]

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

[…]

g. La autorización, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales a favor del Instituto, en términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como presentar al Consejo Técnico las solicitudes relativas a los casos previstos en el artículo 40 E de la Ley;

i. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos que precisa la Ley;

k. La incorporación al régimen voluntario del Seguro Social, mediante el seguro de salud para la familia;

n. La cancelación por incobrabilidad, incosteabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios de los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico;

o. Declaración de la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables, y

[…]

XX. Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XXI. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos; […]”

De conformidad con el “ACUERDO número 534/2006”, se advierte que el Delegado ejercerá exclusivamente las facultades previstas en las fracciones antes descritas, dentro de las cuales no se encuentra la facultad referente a: “la determinación, emisión,

notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes", facultad que se encuentra precisada en el inciso f), de la fracción XVII, del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de la cual no se hace mención en los Acuerdos que nos ocupan.

En atención a lo anterior, la facultad de determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, la cual fue ejercitada por la Subdelegación Naucalpan de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los Acuerdos ya transcritos, no constituye una facultad exclusiva de la Delegación.

Máxime que en la resolución impugnada, la autoridad demandada citó el artículo 155, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, precepto legal que consigna la facultad de las Subdelegaciones para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes, facultad que en el presente asunto se actualiza, pues en el asunto que nos ocupa la subdelegación Naucalpan determinó una Cédula de Liquidación por diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, materia de impugnación en el presente asunto.

Por lo que, resulta infundado lo argumentado por la accionante, toda vez que es suficiente la cita del artículo 155 del

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, fracción IX, de la que se advierte fehacientemente la facultad material de las Subdelegaciones para la emisión del acto que nos ocupa, pues la facultad de determinar cuotas obrero patronales no constituye una facultad exclusiva de las Delegaciones, de ahí que no era necesario que la demandada citara ni el “ACUERDO número 534/2006” ni el diverso AS1.HCT.270208/34.R.DIR de 27 de febrero del 2008 anteriormente transcritos.

En tales circunstancias, resulta infundado lo hecho valer por la actora en contra de la competencia de la autoridad demandada, pues como se ha precisado en los párrafos precedentes, ésta señaló el artículo, párrafo, fracción e inciso en que se sustenta su competencia territorial, así como los artículos y fracciones que le confieren las facultades para emitir la resolución impugnada en el presente juicio, por lo que la competencia material y territorial se encuentra plenamente acreditada.

Asimismo, se señaló el artículo de la Ley del Seguro Social que remite al Reglamento Interior del Instituto, pues se citó el artículo 251-A, de la Ley del Seguro Social, que establece que para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con órganos de operación administrativa, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el propio Reglamento, siendo en los artículos 142 y 149 del citado Reglamento, en el que se establece que las Subdelegaciones son Órganos operativos de las Delegaciones del Instituto, mismas que

en términos de lo dispuesto por las fracciones VIII, IX, XX, XXVIII del artículo 150 del citado Reglamento, tiene facultades para emitir la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 57/2001, visible en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, misma que a la letra señala:

> **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el

> gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Por otro lado, esta Sala considera que la parte del concepto de impugnación **TERCERO** del escrito inicial de demanda que se analiza, es **infundado** y, por tanto insuficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,** al haberse precisado en ella las fracciones correspondientes al artículo 29 de la Ley del Seguro Social, empleada por la autoridad para calcular las cuotas obrero patronales omitidas determinadas en contra de la aquí demandante.

Al respecto, a fin de resolver la problemática planteada, se hace preciso remitirnos al texto del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que establece el procedimiento para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones de los sujetos obligados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual es del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:
>
> **I. El mes natural será el período de pago de cuotas;**
>
> **II.** Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

> **III.** Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

En el precepto legal transcrito, se establece el procedimiento que debe seguirse para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo y el segundo pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

En relación con el referido precepto legal, la Sala Superior de este Tribunal, emitió jurisprudencia por contradicción de sentencias VII-J-SS-81, de aplicación obligatoria para esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del propio Tribunal, en términos del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, identificada con el rubro "**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD**", en la que determinó en lo que a la resolución del juicio interesa que, para que una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

La tesis de jurisprudencia invocada es del tenor literal siguiente:

> "**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.-** El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación."
>
> Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

Lo anterior, en virtud a que de la interpretación conjunta y armónica del párrafo que encabeza el numeral citado y sus tres fracciones, se desprende que para la determinación de la forma de cotización se debe considerar:

- Como periodo de pago de las cuotas (fracción I), "el mes natural";

- Así como, para fijar el salario diario (fracción II), en el caso de que el periodo de pago sea: por: semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre, siete, quince o treinta, respectivamente; debiéndose seguir un procedimiento análogo, cuando el salario se fije por periodos distintos a los citados y;

- Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores (fracción III), el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso, el Instituto recibirá cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Lo que evidencia que de las tres fracciones, las fracciones II y III, establecen elementos diversos a aplicar en los procedimientos en ellas establecidos, lo que lleva a determinar, que la autoridad sí se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas se sustenta la cédula de liquidación que al respecto emita, a fin de que el patrón se encuentre en posibilidad de establecer de forma fidedigna que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustado a la ley y por ende, cumple con el requisito legal de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

Ello, considerando que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al

atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De donde es dable colegir, que para que la cédula de liquidación de que se trata, cumpla con la garantía de la debida fundamentación regulada en el artículo 16 constitucional y recogida por el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a la cual no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado, con relación a las facultades que aquella ejerza, por razones de seguridad jurídica; en dicho acto deberán citarse la fracción o fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en que haya sustentado la autoridad la determinación de la forma de cotización contenida en el mismo.

Conforme a lo antes expuesto, lo infundado del concepto de impugnación en estudio estriba en que de la lectura que se realiza a las cédulas relativas a los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, agregadas en autos del expediente que se resuelve a fojas 108 a 122 y 170 a 189, se advierte que el Instituto demandado

precisó en ella las **fracciones I y II** del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, como aquellas en que apoyó el calcular del monto de las cotizaciones relativas a los sujetos obligados ante el citado Instituto, para calcular la suma de cuotas no pagadas, lo que origina que se encuentre debidamente fundada en el aspecto analizado, cumpliendo con el requisito de debida fundamentación de los actos de autoridad, inmerso en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior el que se haya citado además en la referida resolución, la fracción I del mencionado numeral 29, pues como quedó precisado, de las tres fracciones que contiene el citado artículo 29, aquellas que contemplan el procedimiento para calcular el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados, son la II y la III.

De tal suerte que la cita de la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es intrascendente en cuanto a la fundamentación del cálculo de las cuotas determinadas en la resolución en cuestión, pues en ella no se prevé tal procedimiento, sino únicamente el período de su pago, esto es, el mes natural.

Así las cosas, este Órgano Unitario considera que la autoridad emisora de la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, fundó y motivó debida y suficientemente su competencia material y territorial, siendo innecesario que citara algún otro precepto legal para tal efecto, y como consecuencia de ello, resultan infundados los argumentos de la actora.

QUINTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los argumentos

que planteó la actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, en relación con el **SEGUNDO y TERCERO** de la ampliación, por estar estrechamente relacionados entre sí.

En el concepto de impugnación **SEGUNDO** de la demanda, la parte actora concretamente señaló que el crédito fiscal **263006914, 268006914, 263006763 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025**, es violatorio de los artículos 12, 15 y 40 de la Ley del Seguro Social y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir relación de trabajo entre la empresa y las personas por las que se pretende el cobro de cuotas.

Además, negó de manera lisa y llana haber presentado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los movimientos afiliatorios de bajas o modificaciones de salarios, respecto a las personas por las que se pretende el pago de la liquidación impugnada, y, que se haya realizado la certificación respectiva para conservarlos en medios magnéticos o de telecomunicaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Al dar contestación a lo anterior, la demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, afirmando que la cédula de liquidación de cuotas se encuentra debidamente fundada y motivada, y ofreció como prueba la certificación de las consultas de cuenta individuales de los trabajadores listados en el acto

controvertido, con el fin de tener por acreditada la relación laboral negada por la accionante.

Por su parte, en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de ampliación a la demanda, la actora manifestó que la autoridad no acreditó los extremos jurídicos de su actuar, respecto de las personas por las cuales se pretende el cobro de cuotas, situación jurídica que en ningún momento justificó la autoridad, ya que no demostró que se haya enviado la información contenida en los documentos exhibidos.

También advirtió que, las consultas de cuentas individuales no fueron suscritas en forma autógrafa por el representante legal autorizado para ello, por lo que negó haber presentado la información que en este caso se pretende que sirva de sustento para el cobro de contribuciones.

De la misma forma indicó que, las cuentas individuales refieren una serie de datos, abreviaturas, claves, signos y codificaciones, que le son desconocidas, además de que no se puede establecer si dicha información se refiere a ALTAS, MODIFICACIONES DE SALARIO O BAJAS; por lo que al ser información propiedad del IMSS, y manipulada por el mismo, ésta deberá ser adminiculada con otros medios de prueba, que permitan conocer que la empresa efectivamente presentó la información o datos de las personas por las que se pretende su cobro.

A su vez, negó lisa y llanamente haber enviado la información contenida en los estados de cuenta individual, exhibidos por la autoridad, por lo que recae la carga de la prueba a la autoridad demandada.

Igualmente, señaló que la autoridad pretende justificar la liquidación impugnada, con base en unas copias de consultas de cuentas individuales; sin embargo, las desconoce, pues no presentó el origen de esas documentales, es decir, el movimiento

de afiliación que originó las obligaciones, y, que debió presentar la empresa, en términos del artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Asimismo, señaló que dichos documentos, no son estados de cuentas individuales de los trabajadores, pues de ser así, les faltan datos que permitan su correcta identificación, y, que la autoridad únicamente presentó algunos cuantos avisos afiliatorios, incluyendo una carta de términos y condiciones para la obtención y uso del número patronal de identificación electrónica y certificado digital, que también desconoce, ya que carece de un período de inicio y término de vigencia, y sobre todo, que tenga la firma original.

Bajo esa tesitura, la demandante mencionó que las consultas de cuentas individuales no son los medios aptos para acreditar la relación laboral, pues en el texto de la cédula a debate, se hace referencia a los avisos de afiliación, movimientos de alta, o baja, supuestamente comunicados por el patrón; documentos que sí son los idóneos para esos fines.

Que lo anterior es así, pues aun cuando se desconoce dicho vínculo laboral, la enjuiciada presenta pruebas a las que unilateralmente tiene acceso por medio del sistema integral de derechos y obligaciones (SINDO), aunado a que en ninguna parte se precisan los supuestos cargos o categorías de los trabajadores, sus salarios, días laborados, fechas de alta y baja ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social, modificaciones de salario, y en general todos aquellos elementos necesarios e imprescindibles que le den certeza jurídica respecto de la procedencia de la resolución a debate.

Por su parte, en el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de ampliación, la actora reitero la ilegalidad de las cédulas impugnadas, al controvertir lo dispuesto por los artículos es violatorio de los artículos 12, 15 y 40 de la Ley del Seguro Social.

Al dar contestación a lo anterior, la demandada sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado, alegando que éste se encuentra fundado y motivado, pues se emitió con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actor, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificaciones de salario y baja se precisan en los documentos emitidos, los cuales, fueron comunicados por el patrón al instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

A juicio de esta Instrucción, los argumentos vertidos por la actora resultan **INFUNDADOS**, atento a que el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

> **“Artículo 15**. Los patrones están obligados a:
>
> **I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;
>
> (…)
>
> **III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto […]”

Del precepto legal transcrito, se desprende que es obligación de los patrones, registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, así como determinar y pagar las cuotas obrero-patronales a su cargo.

Obligaciones que, tienen como hecho generador, la relación de trabajo entre el patrón con las personas vinculadas a él.

Por otra parte, si bien es cierto que, en términos de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, también lo es que cuando el afectado niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos o resoluciones, dichas autoridades, de acuerdo a esos preceptos y al diverso 81, Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se encuentran obligadas a probar tales hechos.

Ahora bien, del análisis a la parte conducente de las cédulas de liquidación de cuotas materia de este juicio, identificadas con los números de crédito **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763** –visibles en copia certificada a fojas 108 a 122 y 170 a 189 de autos– se aprecia que la autoridad demandada liquidó a cargo de la actora, cuotas correspondientes a los trabajadores que

en ésta se enlistan por los periodos **06/2025 y 12/2025**, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

> "…Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto a cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación […]"

Como se observa, la enjuiciada motiva la emisión de las cédulas de liquidación de cuotas, materia impugnación en este juicio, en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón ************ **** ** ****,** proporcionados por éste al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que conserva el Instituto.

En tal virtud, ante la negativa de la actora de haber proporcionado esos datos a la autoridad y, por consiguiente, que exista relación laboral entre las personas listadas en la cédula de cuotas combatida y la empresa actora, corría a cargo de la enjuiciada demostrar de esos datos, siendo idóneo para ello, **los avisos respectivos y/o la documentación a través de la cual, el patrón, haya reconocido esa relación de trabajo**.

Resulta aplicable, *por analogía y en lo conducente*, la jurisprudencia 269 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, año VIII, número 83, noviembre de 1983, página 389, que a la letra dice:

> **"RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contratare la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios."

Igualmente es aplicable, la tesis de jurisprudencia número 230, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es:

> "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD**.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas,

> corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

Ciertamente, para presumir la existencia de esa relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social y la determinación y el entero de cuotas, es necesario que existan los avisos afiliatorios respectivos debidamente firmados por la actora, o bien, las constancias de que tal afiliación haya sido realizada por otro medio.

En el caso, el Instituto demandado, al contestar la demanda, **exhibió las copias certificadas de las consultas de cuentas individuales** respecto de cada uno de los trabajadores listados en la resolución determinante de los créditos fiscales **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763**, **que obran en el CD anexo, agregado en un sobre amarillo a foja 104**, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Documentales que, son aptas para acreditar la relación laboral, tal y como se establece en la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de octubre de 2007, página 242, y que superó a la diversa II.1o.A. J/19, en la contradicción de tesis 189/2007-SS, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados**, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través

de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. **Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón**."

(Énfasis añadido).

De esta forma, si las documentales que obran en el CD anexo, constituyen la certificación de la información conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las que por disposición expresa del citado artículo 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, tienen el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente y producen los mismos efectos, esto es, acreditan plenamente la existencia de la relación laboral de la actora con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación combatida, por lo que se determina demostrada la excepción de defensa de la demandada.

Lo anterior, ya que aun cuando la actora en principio, negó lisa y llanamente haber proporcionado los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la existencia de la relación laboral con las personas listadas en la cédula de liquidación impugnada, el hecho de que la demandada

exhibiera las certificaciones de la información conservada en sus archivos, conforme a las aludidas disposiciones reglamentarias, es suficiente para desvirtuar la negativa en comento, por lo que en tal caso, le correspondía a la actora demostrar la falsedad de los mismos.

Bajo esta tesitura, se tiene que precisado el alcance probatorio otorgado a las *"certificaciones de cuentas individuales"* correspondientes a los trabajadores listados en la cédula de liquidación de cuotas combatida, exhibidos por la autoridad demandada, se demostró plenamente la relación laboral entre la hoy actora y las personas señaladas en la resolución a debate, por lo que sus argumentos devienen infundados.

No obstante, que de las constancias de autos se advierte que la autoridad al contestar la demanda, exhibe la certificación de las consultas de cuentas individuales correspondientes a los trabajadores de la actora ********** **** ** **** -que obran en el CD anexo, agregado en un sobre amarillo a foja 104- estableciéndose en ellas, el número de registro patronal -*relativo al patrón contribuyente*-, el nombre o razón social, el nombre del trabajador, la CURP (Clave Única de Registro de Población), el número de seguridad social, el tipo y la fecha de movimiento, la fecha de recepción, así como el salario.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en las *consultas de cuentas individuales* aparezcan las abreviaturas "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", pues tal situación, no le resta valor probatorio para tener por acreditada la relación laboral, ya que puede entenderse que hacen referencia, al registro patronal, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario, respectivamente.

Eso es, resulta innecesaria la interpretación o decodificación de dichas abreviaturas que hagan comprensible su contenido, porque las certificaciones de consultas individuales que provienen del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) del Instituto Mexicano del Seguro Social, que presentan esas características de conocimiento general, son de uso común para los patrones, ya que se trata de información que proporcionan de manera habitual para cumplir con sus obligaciones de inscripción y entrega de informes.

Al respecto, se invoca el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 709, que dice:

> **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos

> obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

De igual manera, es aplicable la jurisprudencia PC.II. J/7 L (10a.), del Pleno del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1533, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **“CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES.** Las certificaciones de

consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.”

En efecto, el titular de la Subdelegación Naucalpan del Instituto Mexicano del Seguro Social, hizo constar en las certificaciones respectivas, que las probanzas que exhibe concuerdan fiel y exactamente con la información que tuvo a la vista contenida en la consulta de cuenta individual del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), del Instituto Mexicano del

Seguro Social, el número de hoja, así como su descripción; además, el funcionario que la expidió, fundó su competencia “para expedir la certificación de mérito”, entre otros, en los artículos 251 fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, fracción VI, inciso b), 8 segundo párrafo, 149, 150, fracción III y 155, primer párrafo, fracción XV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

> **“Artículo 251**. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:
>
> (…)
>
> XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.
>
> **Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.
>
> **Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
>
> (…)
>
> VI. Órganos Operativos:
>
> (…)
>
> b) Subdelegaciones;
>
> (…)
>
> **Artículo 8.**
>
> (…)
>
> La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

(…)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(…)

IV. Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;

(…)

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(…)

XV. Delegación Regional Estado de México Poniente.

Jurisdicción: Comprende los Municipios de:

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Naucalpan.

Jurisdicción: Los Municipios de Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.”

En esa tesitura, puesto que el propio Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus artículos 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción IV y 155, primer párrafo, fracción XV inciso a), establecen que las

subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en el caso, la Subdelegación Naucalpan de Juárez de Baz, de la Delegación Regional Estado de México Poniente, cuyos titulares se encuentran facultados expresamente para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, es evidente que la certificación expedida por la Titular de la Subdelegación Naucalpan de Juárez de la Delegación Regional Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra ajustada a derecho.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2014, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, pagina 721, que dice lo siguiente:

> **“CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO.** Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al

cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.”

Además, no pasa desapercibido para esta Sala, el argumento de la parte actora, en el sentido de que la relación laboral se acredita con los avisos o movimientos afiliatorios presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la copia certificada de la información remitida a través de los medios magnéticos que hubiera presentado el patrón, con la certificación del número de registro patronal, el cual deviene infundado.

Ello, en razón de que conforme a los criterios jurisprudenciales de referencia, se estima suficiente que la autoridad haya exhibido las copias certificadas de las consultas de

cuentas individuales, sin que sea necesaria la exhibición de mayores documentos, pues son las pruebas conducentes y aptas para acreditar la relación laboral, por lo que no es necesario exigir el perfeccionamiento de los documentos antes señalados con otros medios probatorios.

Respecto a este tópico, esta Juzgadora comparte el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis número I.8o.A.13 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1734, la cual señala:

> **“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE ALGÚN MEDIO DE PRUEBA ADICIONAL PARA SU PERFECCIONAMIENTO.** La certificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social de los estados de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno para demostrar la existencia de la relación laboral, pues como se advierte de la contradicción de tesis 189/2007-SS, que motivó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", para no otorgarles valor probatorio a las citadas documentales, uno de los tribunales contendientes concluyó que dicho Instituto debe demostrar en el juicio contencioso administrativo que los datos que contienen fueron enviados por el patrón; por el contrario, para otorgárselo, el otro Tribunal Colegiado consideró que no era obstáculo que el citado organismo no hubiese aportado los acuses de recibo de la información que el patrón le entregó y, frente a dichas consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió en los términos indicados. Por tanto, la señalada certificación no requiere de algún medio de prueba adicional para su perfeccionamiento.”

Asimismo, la jurisprudencia 2a/J.202/2007, dispone que la certificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, de

conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno.

Pues los preceptos legales citados, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Además, los patrones que realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de su firma autógrafa.

En ese orden de ideas, claramente se aprecia que los patrones se encuentran obligados a presentar los avisos de su inscripción y la de sus trabajadores, modificación de salario y baja

de trabajadores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea en formatos impresos autorizados, o bien, utilizando algún otro medio de almacenamiento de información (medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza), con los cuales, evidentemente, se acredita la relación laboral pues dichos avisos implican la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario.

Al respecto, este Juzgador comparte el criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/13 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1293, que la letra dice:

> "**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007).**De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y

46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2013. Joscorp de México, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 429/2013. Vitalizadora Rodríguez y Nieto, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 430/2013. Grupo Piletas, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 526/2013. Deportivo Súper Líder, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

AMPARO DIRECTO 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.”

Por lo que, si la autoridad demandada ofrece y exhibe como pruebas de su parte, lo que denomina “consultas de cuentas individuales”, en copia certificada, por cada uno de los trabajadores

por quienes se emitió la liquidación controvertida, entonces, dicha autoridad dio estricto cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, desvirtuó la negativa de hechos expresada por el patrón en términos de dicho precepto legal.

En ese sentido, toda vez que en el presente juicio quedó desvirtuada la negativa lisa y llana de la parte actora respecto de la relación laboral con las personas que se encontraban listadas en la resolución impugnada, ya que la autoridad exhibió los documentos idóneos para tal efecto, -como se precisó en párrafos supra-, sin que la actora demostrara que dichas personas durante el período liquidado no eran sus trabajadores, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia administrativa, **es evidente que faltó a la verdad ante este Órgano Jurisdiccional.**

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 7 bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **APERCIBE** a la demandante para que, en los subsecuentes juicios que interponga en este Tribunal, se abstenga de hacer valer agravios que faltan a la verdad, ya que de lo contrario, se le podría imponer a la persona firmante de la promoción **una multa mínima por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización**, de conformidad con el artículo 20 transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto, esta Sala considera que, la autoridad demandada acreditó en el presente juicio que la actora sí tiene relación laboral con las personas listadas en la cédula de

liquidación de cuotas controvertida, motivo por el cual subsiste su presunción de legalidad, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que la actora no aportó documento alguno con el que desvirtuara la ilegalidad de dicho acto, en el aspecto sujeto a estudio.

SEXTO. Referido lo anterior, conviene señalar que hasta este punto se han analizado todos los argumentos de fondo hechos valer por la sociedad demandante; a saber;

a) Incumplimiento a lo previsto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

b) Competencia de la autoridad emisora de la resolución controvertida, y;

c) Negativa del hecho generador de los créditos controvertidos (relación laboral)

Y que todos resultaron infundados.

Por lo que ahora pueden analizarse aquellos relacionados con un aspecto de forma, como en el caso sería la firma autógrafa que calza en las resoluciones determinantes de los créditos **263006914, 268006914, 263006763 y 268006763.**

Así. con fundamento en el párrafo segundo del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

en atención a la jurisprudencia V-J-SS-82 de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE”, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal,** se procede al estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora dentro del concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda -fojas 09 a 10 de autos-, en relación con el **TERCER** concepto de impugnación del escrito de ampliación a la demanda -fojas 220 y 221 de autos-, en los cuales sostiene que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de los créditos a debate, en virtud de que, contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho acto no contiene firma autógrafa del funcionario que lo emitió.

La representación legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, al refutar el argumento vertido por la accionante, sostuvo que dicho acto, sí ostenta la firma que proviene del puño y letra del funcionario que lo emitió.

Para este Juzgador, el argumento sujeto a estudio, resulta **FUNDADO**, por los motivos siguientes.

Como se ha señalado ampliamente, conforme a los artículos 16 de la Carta Magna y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de molestia para los gobernados que invada su esfera jurídica, deberá satisfacer, entre otros requisitos, el relativo a consignar la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, pues sólo a través de ese rasgo caligráfico se puede establecer la autenticidad del acto administrativo, así como de que efectivamente fue emitido por alguna autoridad.

En el mismo sentido, se tiene que la firma autógrafa de los actos de autoridad constituye un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, dado que la firma de su emisor

es el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si el acto administrativo no ostenta ese signo gráfico, puesto de puño y letra de la autoridad emisora, ello genera que no pueda afirmarse que haya existido esa voluntad, por ende, si un acto de autoridad que vulnera la esfera jurídica del particular carece de la firma autógrafa de su emisor, de ninguna manera puede otorgándosele existencia jurídica, ya que en estas circunstancias el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

En el caso, las cédulas de liquidación determinantes de los créditos **263006914** y **263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** correspondientes a los períodos **06/2025 y 12/2025,** resultan violatorias de los artículos 16 de la Norma Suprema, y 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la firma autógrafa de la autoridad que supuestamente las emitió.

Para explicar lo anterior, es importante iniciar imponiéndose del contenido de la tesis de jurisprudencia N° **29,** sustentada por el H. Pleno de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

> **“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.** La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues

> sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa".

Ahora, es importante recordar que sobre los créditos combatidos, no se acreditó su debida notificación, pues ésta resultó ilegal, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en Considerandos previos; luego entonces, no se demostró que se hubiere entregado algún ejemplar con firma autógrafa a la demandante.

Es aplicable el contenido de la tesis jurisprudencial **2a./J. 110/2014 (10a.),** publicada en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes dieciséis de enero de dos mil quince, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias **2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**).** Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde

> firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

De tal suerte que si la autoridad sostiene que las resoluciones determinantes de los créditos en cita, fueron entregadas a su destinatario con firma autógrafa, es ésta quien tenía la obligación de demostrar que ciertamente, las resoluciones de mérito ostentaban tal firma autógrafa, lo cual no aconteció en ningún momento, pues no se ofreció prueba alguna con aquel objeto.

Se invoca como apoyo, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 195/2007,** relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de Octubre de dos mil siete, página doscientos cuarenta y tres, que señala:

> **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En

> cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa".

Por tanto, si las cédulas determinantes de los créditos controvertidos carecen del requisito de firma autógrafa de la autoridad que hubiera podido haberla emitido, con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada, si lo estima conveniente, emita una nueva resolución en la que colme el vicio formal omitido, esto es, la firma autógrafa, en el entendido de que si decide emitir otra resolución, deberá hacerlo dentro del plazo de **un mes,** contado a partir de que quede firme el presente fallo.

Se invoca como apoyo la tesis de jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.),** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro quince, de Febrero de dos mil quince, Tomo II, página mil seiscientos ochenta y nueve, que señala:

> **"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios

formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente".

No se opone a la conclusión anterior la tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2004**[1]**,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de dos mil cinco, pues del contenido de esta se aprecia que en términos de los artículos 238, fracción II y 239, último párrafo del Código Fiscal de la Federación (artículos que actualmente se encuentran derogados) tratándose de la falta de firma autógrafa de una liquidación fiscal, en una sentencia contencioso administrativa federal, debía declararse la nulidad de dicho acto sin precisar efectos por tratarse de facultades discrecionales en materia fiscal.

Sin embargo, como se sostiene en la diversa jurisprudencia previamente citada, los vicios formales como el indicado, dan lugar a una nulidad para efectos, conforme a los cardinales 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos normativos que se encuentran vigentes.

Por tanto, conforme a estos últimos artículos debe sustentarse la declaratoria de nulidad de una sentencia dictada por

---

[1] **"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.**

el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que dicho cuerpo normativo superó a los preceptos del Código Fiscal de la Federación, que fueron derogados con antelación a la vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, consecuentemente, los mencionados numerales procesales, establecen la consecuencia jurídica válida para juzgar un vicio formal en los actos o resoluciones administrativos que derivan de las facultades de comprobación fiscal.

Del mismo modo no pasa inadvertido el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)[2],** relativa a la Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, por la que se estableció que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa están obligadas al estudio de los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun y cuando el acto impugnado carezca de la firma autógrafa de la autoridad, pues en el presente asunto **se han analizado todos los argumentos propuestos por la parte actora**.

En ese orden de ideas, respecto al argumento planteado por la actora en los conceptos de impugnación identificados como **CUARTO,** tanto del escrito inicial de demanda, como de su ampliación, en el sentido que se debe declarar la nulidad de las multas impuestas, en tanto que se trata de frutos viciados, este Juzgador estima que es **fundado**.

Se dice lo anterior, ya que bajo el principio general del derecho que establece que: "**lo accesorio sigue la suerte de lo principal**", y en atención a lo resuelto en el considerando décimo tercero del presente fallo, por el que se declaró la nulidad de las

---

[2] **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."**

cédulas de liquidación impugnadas, resulta procedente declarar la nulidad de las multas contenidas en dichas cédulas**.**

Sirve de apoyo, la tesis **V-TASR-XXI-1461**, visible en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Quinta Época, Año V, No. 50, Febrero 2005, página 171, que a la letra establece:

> **“V-TASR-XXI-1461**
>
> **MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL.- DEBE ANULARSE SI EN EL MISMO JUICIO SE HA DETERMINADO LA NULIDAD DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN QUE LA SUSTENTA.-** Atendiendo al principio general del derecho que establece: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", si en un mismo juicio, la Sala Regional correspondiente, resolvió que la cédula de liquidación que da sustento a la imposición de la multa es nula, tenemos que la multa impuesta también lo es, ya que se encuentra vinculada de manera directa con un crédito que adolece de la legalidad requerida. En efecto, de conformidad con el principio jurídico invocado, **cuando una cédula de liquidación por concepto de omisión en el pago de las cuotas obrero patronales, que sirve de antecedente a la imposición de una multa por el mismo incumplimiento, si la primera es declarada nula, la multa emitida con base en la liquidación anulada, también se debe dejar sin efectos, porque carecen de la fundamentación y motivación legal, exigidas por los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. (12)**”.
>
> (Énfasis añadido).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13, de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD** de la cédula determinante de los créditos fiscales **263006914 y 263006763,** así como de sus respectivas multas con números **268006914 y 268006763,** por las consideraciones y fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor del presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

Mag. José Alfonso Padilla Manjarrez.
Instructor en el presente juicio.

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava
Secretaria de Acuerdos que da fe.
ILUN/abp

"El 07 de julio de 2026, la Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la actora como el de su representante legal, número de registro patronal de la parte actora, así como su domicilio y el nombre de la persona con quien se atendieron las diligencias de notificación de la resolución impugnada. Conste."